

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1251**

**COMISIONES DE LEGISLACION PENAL,  
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 18 de noviembre de 2008**

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2008

SUMARIO: **Registro** Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual. Creación. César, Conti y Cigogna. (3.658-D.-2008.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

**I**

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados César, Conti y Cigogna, por el que se crea el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, y han tenido a la vista los proyectos de los señores diputados Bonacorsi, Bejarano; Chiacchio; Spatola; Solanas; Baragiola y Rioboó; Bianchi y Acuña; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...*

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, el cual funcionará bajo jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – *Finalidad.* El objeto del registro será receptor la información indicada en el artículo 4°, con relación a las personas con condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada, en cualquier jurisdicción del país, por los delitos tipificados en el título 3, “Delitos contra la integridad sexual” del libro se-

gundo “De los delitos”, capítulo II, artículos 119, 120 y 124 del Código Penal.

Art. 3° – *Interpretación.* Todos los preceptos normativos plasmados en esta ley deberán ser interpretados en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La creación de un registro de estas características responde a la necesidad de mejorar las actividades de prevención e investigación de delitos contra la integridad sexual, respetando los derechos existenciales del condenado.

Art. 4° – *Registro de datos personales.* El tribunal que dictó sentencia ordenará, como pena accesoría, la constancia de los siguientes datos personales del condenado, excepto que fundadamente lo entienda inconveniente:

- a) Nombres y apellidos. En caso de poseerlos, se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Nacionalidad. En caso de ser extranjero se asentará la fecha de su último ingreso al país;
- d) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de su cónyuge;
- e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;
- f) Número de CUIL o CUIT;
- g) Nombres y apellidos de sus padres;
- h) Domicilio legal, real y cualquier otra residencia en la que permaneciera con habitualidad;
- i) Teléfono fijo, teléfono móvil, casillas de correo electrónico y páginas *web* o cualquier otro sitio digital que haya tenido hasta el

momento de la comisión del delito, describiendo en estos casos el contenido de los mismos;

- j) Grado de instrucción;
- k) Fotografías actualizadas de rostro y cuerpo entero, y descripción física, indicando características que particularmente se destaquen o señas particulares;
- l) Condenas anteriores y tribunales intervinientes. Si el juez competente lo considerara necesario, en caso de ser el condenado extranjero, se requerirán informes a los órganos jurisdiccionales de su país de origen;
- m) Profesión, empleo, oficio, ocupación u otro medio de vida, identificando el domicilio en donde desempeña sus actividades;
- n) Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado, fecha de iniciación del proceso y sentencia recaída con clara especificación del tipo del delito;
- o) Huellas dactiloscópicas;
- p) Identificación del ADN no codificante del condenado, en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Art. 5° – *Actualización del registro.* El registro cuyos datos se mencionan en el artículo anterior se actualizará permanentemente. El Patronato de Liberados, o la dependencia que cumpla con sus funciones en las provincias, será el encargado de verificar e informar con fines de actualización, cualquier modificación de los datos consignados. Asimismo requerirá anualmente al condenado la presentación de una fotografía actualizada.

La autoridad de aplicación, por intermedio de quien se designe, deberá verificar bimestralmente, sin previo aviso, el domicilio de residencia del condenado.

El condenado prestará la colaboración necesaria para actualizar los datos que tuvieran modificaciones.

Art. 6° – *Reinserción social.* Todo condenado que ingrese al registro, a pedido del juez de ejecución de pena, deberá ser evaluado por un equipo profesional especializado que le orientará en la procura de un tratamiento psicoterápico de contención y esclarecimiento. Los profesionales tratantes deberán pertenecer al sistema público de salud. La aceptación o no de someterse al tratamiento será opción libre del condenado y, en caso afirmativo, el mismo deberá ser brindado en forma gratuita y efectiva. Corresponderá al juez de ejecución la supervisión trimestral de aquél o el registro de la negativa a someterse al mismo por parte del condenado. Esta supervisión concluye al cesar la condena impuesta.

En caso de que el condenado solicitara continuar su tratamiento en forma privada, el equipo designa-

do originariamente conservará su función de contralor, retornando plenamente sus atribuciones en caso de percibirse alguna irregularidad.

El Patronato de Liberados, o la dependencia que cumpla con sus funciones en las provincias, proveerá a la efectiva reinserción social de la persona registrada.

Art. 7° – *Identificación genética.* La identificación genética será ordenada judicialmente por el órgano interviniente, y siempre deberá obtenerse a través del medio menos lesivo para los derechos existenciales del condenado.

Asimismo, queda absolutamente prohibido utilizar las muestras de ADN existentes para una finalidad diferente que la de identificar a una persona.

Art. 8° – *Convenios.* Facúltase al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a celebrar convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por ley 23.511, con el objeto de solicitar la correspondiente instrucción especializada tendiente a asegurar la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante, con fines exclusivamente de identificación.

Asimismo, para el éxito de la implementación del mencionado registro se autoriza a celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – *Sección especial.* En el registro se incluirá una sección destinada especialmente a aquellos autores de los delitos contra la integridad sexual que no hayan podido ser identificados. En este caso constarán todos los datos genéticos obtenidos a través de los exámenes a los que fueran sometidas las víctimas.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, o a quien en su lugar se designe, realizará las comunicaciones pertinentes a los servicios de ginecología de todo centro de salud, sea público o privado, y a las fuerzas de seguridad, sobre la importancia de conservar el registro de material genético obtenido.

Art. 10. – *Derecho a la intimidad.* Toda la información existente en el registro, será reservada, pudiendo ser sólo requerida por los jueces, fiscales y tribunales de todo el país que intervengan en causas por delitos contra la integridad sexual o causas conexas a los mismos.

Art. 11. – *Caducidad.* La información almacenada deberá permanecer en el registro de forma permanente, pudiendo ser dada de baja sólo cuando el condenado falleciere.

En el caso de los datos contenidos en la sección especial destinada a autores no identificados, será precedente su baja cuando prescribiera la acción penal por el hecho cometido, según las normas generales del Código Penal.

Art. 12. – *Validez de la información.* Los datos contenidos en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual preservados de modo inalterable harán plena fe.

Art. 13 – *Acceso a la información.* El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos pondrá a disposición de quienes están habilitados a requerir la información incluida en el registro, un sistema informático de acceso a los datos por intermedio de un usuario y una contraseña o clave de identificación.

La reglamentación determinará la forma en la que este servicio estará disponible, privilegiando un rápido acceso a la información y garantizando la confidencialidad con adecuadas normas de seguridad.

Art. 14 – *Vigencia.* La presente ley se tendrá como complementaria del Código Penal, y comenzará a regir a los sesenta (60) días de la fecha de su publicación.

Art. 15 – *Presupuesto.* El presupuesto general de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 16 – *Modificación al Código Penal.* Agrégase como artículo 41 quinquies del Código Penal el siguiente texto:

Quando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de una persona que hubiera conocido indebidamente información receptada en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, la escala correspondiente se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2008.

*Nora César. – Luis Cigogna. – Gustavo Marconato. – Oscar Massei. – Rubén Lanceta. – Miguel Giubergia. – Nora Ginzburg. – Jorge Landau. – María de la Rosa. – Alberto Paredes Urquiza. – Pedro Azcoiti. – Emilio García Méndez. – María Acosta. – Rosana Bertone. – Margarita Beveraggi. – Lia Bianco. – José Brillo. – Eugenio Burzaco. – Jorge Cejas. – Diana Conti. – María Cremer de Busti. – Carlos Dato. – María Diez. – Patricia Fadel. – Luis Galvalisi. – Graciela Giannettasio. – Juan Gioja. – Beatriz Halak. – Carlos Kunkel. – Heriberto Martínez Oddone. – Juan Pais. – Guillermo Pereyra. – Jorge Pérez. – Hugo R. Perié. – Héctor Recalde. – Carlos Snopek. – Felipe Solá. – Paola R. Spatola. – Adriana Tomaz. – María Angélica Torrontegui. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

*Juan C. Vega.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados César, Conti y Cigogna, por el que se crea el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Bonacorsi, Bejarano, Chiacchio, Spatola, Solanas, Baragiola y Rioboó, Bianchi y Acuña, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Nora César.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley crea el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, cuya función será colaborar en las funciones de prevención e investigación de estos delitos tan aberrantes y que siempre han constituido una gran preocupación para toda la Nación Argentina.

Todos los hechos tipificados en el Código Penal naturalmente revisten gravedad y generan un malestar individual y social evidente; pero los vinculados con la integridad sexual son de los que más indignación y secuelas generan sobre las víctimas y sus familias, que en la mayoría de los casos deben requerir asistencia psicológica cuando no psiquiátrica.

Por otro lado, son delitos que se destacan por su elevado grado de habitualidad, por sus notables posibilidades de reincidencia, si bien la medicina no sostiene que necesariamente el autor de estos hechos tenga alguna psicopatología tratable.

La función del registro no es generar una estigmatización, alarmando a la sociedad por la existencia de un condenado, para así controlarlo y procurar que evite reincidir. Esto no sería admisible constitucionalmente. Imaginemos las consecuencias indeseables para una persona que cometió un crimen aberrante, pero que ya recibió una pena, cuyo fin desde el punto de vista constitucional e internacional es la resocialización. No es posible avanzar en este sentido si el objetivo de la registración es la discriminación y la exclusión social. El verdadero aporte del registro se vincula con la incorporación del material genético, el cual puede compararse con hechos posteriores y facilitar la identificación del

autor del delito. Es una herramienta para los órganos vinculados a la persecución penal tendiente a facilitar las investigaciones; nunca podría ser la posibilidad de la ciudadanía de “perseguir” o “estigmatizar” a quienes han cometido delitos.

Todos los ciudadanos estamos muy preocupados desde hace tiempo. Nosotros, que somos sus representantes, tenemos el deber de brindar alguna solución al problema. No debemos perder de vista que un gran porcentaje de los delitos cometidos no son denunciados por diversos motivos de índole personal.

En la República Argentina, como es de público conocimiento, existe un registro nacional de reincidencia, e incluso en el último tiempo se ha creado el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) bajo jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el cual informa antecedentes de delitos e infracciones. Incluso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha generado un registro de deudores alimentarios morosos con fines similares.

Algunos países del mundo ya han legislado en la materia que nos ocupa en este proyecto de ley. En los Estados Unidos de América se sancionó la ley Jacob Wetterling, que exige que los estados incluyan en el registro de delincuentes sexuales a los individuos que hayan sido autores de delitos contra menores de edad. Asimismo se legisló un grupo de normas, denominado “Ley Megan”, cuya consecuencia es la creación de un registro de condenados por delitos sexuales. En Francia, la ley creó un fichero de delincuentes sexuales, el cual incluye el registro de su ADN. Por su parte, Gran Bretaña puso en vigencia un sistema de vigilancia para autores de delitos contra la integridad sexual utilizando la tecnología GPS, y el grado de peligrosidad es el que determina el tipo de vigilancia. También Alemania ha tomado medidas al respecto que contemplan a los condenados por primera vez y a los reincidentes. En Australia existe un registro de condenados, con algunas medidas accesorias que no son compatibles con nuestro sistema jurídico. Otros países como Austria y Suecia también han legislado al respecto.

El proyecto que hoy le presento a mis pares, tiene por finalidad específica receptar la información indicada, con relación a las personas con condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada, en cualquier jurisdicción del país, por los delitos tipificados en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal. Dentro de esa información se encuentran los siguientes datos: nombres y apellidos, apodos, sobrenombres y seudónimos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, CUIL o CUIT (necesidad que responde al registro de sus antecedentes laborales), nombres y apellidos de sus padres, domicilio legal, real y cualquier otra residencia en la que permaneciera con habitualidad, teléfonos, direcciones de correo elec-

trónico y cualquier sitio de Internet, en el cual se especificará su contenido (esto responde a su posible utilización para la comisión del delito), grado de instrucción, fotografías actualizadas, condenas anteriores, medio de vida, datos de la comisión del delito que motivó el registro, huellas dactiloscópicas e identificación del ADN no codificante del condenado.

El ADN, ácido desoxirribonucleico, es el código genético que poseemos los seres humanos a través del cual podemos conocer la identidad biológica de cualquier persona. Como herramienta científica, goza de un importante reconocimiento, como consecuencia de sus elevados niveles de certeza en lo relativo a la identificación de las personas y consolidación de perfiles genéticos.

El proyecto, en su artículo 7º, establece que la identificación genética será ordenada judicialmente por el órgano interviniente, y siempre deberá obtenerse a través del medio menos lesivo para los derechos existenciales del condenado. Esto es, si con un cabello alcanza para identificarlo, no se debe proceder a una extracción compulsiva de sangre o a un análisis más exhaustivo aún. Asimismo se plasma la prohibición de utilizar muestras de ADN existentes para una finalidad diferente que la de identificar a una persona.

Como consecuencia de la cuestión genética en el proyecto, se faculta al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a celebrar convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por ley 23.511, con el objeto de solicitar la correspondiente instrucción especializada tendiente a asegurar la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante, con fines exclusivamente de identificación.

Se hace particularmente interesante la utilización del registro de ADN en aquellos casos receptados en la sección especial del registro. En ella se incluirán a los autores de los delitos contra la integridad sexual que no hayan podido ser identificados. En este caso constarán todos los datos genéticos obtenidos a través de los exámenes a los que fueran sometidas las víctimas. Así, si en un futuro ocurre un hecho de violación, en el cual se logra apresar al autor, con su identificación podríamos resolver casos previos.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, o a quien en su lugar se designe, realizará las comunicaciones pertinentes a los servicios de ginecología de todo centro de salud, sea público o privado, y a las fuerzas de seguridad, sobre la importancia de conservar el registro de material genético obtenido.

Como en todo registro, es de vital importancia que la información que posee se encuentre permanentemente actualizada, y el proyecto establece la forma en que se debe asegurar.

Todo condenado que ingrese al registro, a pedido del juez de ejecución de pena deberá ser evaluado por un equipo profesional especializado que la orientará en la procura de un tratamiento psicoterápico de contención y esclarecimiento. Los profesionales tratantes deberán pertenecer al sistema público de salud. La aceptación o no de someterse al tratamiento, será opción libre del condenado y, en caso afirmativo, el mismo deberá ser brindado en forma gratuita y efectiva. Corresponderá al juez de ejecución la supervisión trimestral de aquél o el registro de la negativa a someterse al mismo por parte del condenado. Esta supervisión concluye al cesar la condena impuesta.

En cuanto al acceso a la información, que es un tema central en el proyecto, se debe garantizar el derecho a la intimidad del condenado. Así, toda la información existente en el registro será reservada, pudiendo ser sólo requerida por los jueces y tribunales de todo el país. Por otro lado, se habilita a autoridades extranjeras, nacionales, provinciales o municipales y a las fuerzas de seguridad, a solicitar el acceso a la información al órgano jurisdiccional competente.

La información almacenada deberá permanecer en el registro de forma permanente, pudiendo ser dada de baja cuando el condenado falleciere o si hubieren transcurrido veinte (20) años desde la extinción de la pena. En el caso de los datos contenidos en la sección especial destinada a autores no identificados, será procedente su baja cuando prescribiera la acción penal por el hecho cometido, según las normas generales del Código Penal.

Es importante destacar que se pone a disposición de los habilitados a requerir la información incluida en el registro, un sistema informático de acceso a los datos por intermedio de un usuario y una contraseña o clave de identificación, dejando en manos de la reglamentación la forma en la que este servicio estará disponible, privilegiando un rápido acceso a la información y garantizando la confidencialidad con adecuadas normas de seguridad.

Otra cuestión importante es la forma de aplicación de la ley. Lo que ella establece se aplicará a las condenas en curso de ejecución y, por supuesto, a las condenas futuras.

Finalmente, se ordena el agregado como artículo 41 quinquies del Código Penal, con el fin de incrementar en la mitad del mínimo y del máximo las escalas penales cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de una persona que hubiera conocido indebidamente información receptada en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual. Esto tiene la finalidad de desincentivar posibles intentos de manifestaciones del clamor popular, el cual debe ser apartado cuando interviene la Justicia.

Quiero hacer manifiesto mi agradecimiento al doctor Mariano Castex, miembro decano de la Acade-

mía Nacional de Ciencias de Buenos Aires, profesor titular regular de Medicina Legal y Psicología Forense de la Universidad de Buenos Aires, profesor adjunto en el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, director del Centro de Investigaciones Forenses de la Academia Nacional de Ciencia, doctor en derecho canónico, y licenciado en filosofía y en teología, por su aporte esencial para la redacción de este proyecto.

Por todos los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

*Nora César. – Luis F. Cigogna. – Diana Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores, diputados César, Conti y Cigogna, por el que se crea el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, y han tenido a la vista los proyectos de los señores diputados Bonacorsi, Bejarano; Chiacchio; Spatola; Solanas; Baragiola y Rioboó; Bianchi y Acuña. Por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2008.

*Elisa Carca. – Claudia Gil Lozano. – Claudio R. Lozano – Juan C. Morán. – Fernanda Reyes. – Marcela Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Este tipo de registros, ampliamente difundidos en la cultura sajona (básicamente a partir de la Ley Megan, ley que pone a disposición de la población toda la información relativa a los condenados por este tipo de delitos), aspira a crear un “estigma” preventivo, social y políticamente consensuado, con el fin de que aquellos individuos que ya han cumplido totalmente su condena por delitos contra la integridad sexual, sigan estando bajo la sujeción especial del Estado aun cuando la potestad punitiva del mismo haya cesado completamente.

Asimismo, este proyecto es objetable tanto a nivel constitucional como a nivel político criminal. Desde el punto de vista constitucional, este registro conlleva, en primer lugar, una violación al principio de legalidad en tanto se torna un agregado de coerción formal que no está contenida en la sentencia de condena. En segundo lugar, vulnera el

mandato de certeza, el principio de inocencia y el derecho a la libre circulación (artículo 14 de la Constitución Nacional), ya que se individualizarán todos los desplazamientos del ex preso condenado por un delito contra la integridad sexual. En tercer lugar, violenta el derecho a la integridad y la intimidad, no sólo de los condenados sino también de sus familias, transformándose en una verdadera pena de publicidad. Una medida como ésta constituye una ruptura flagrante con los principios de certeza e inocencia consustanciales con todo Estado democrático de derecho.

Desde una perspectiva político-criminal, es dable sostener que esta propuesta demuestra el mismo fracaso del sistema ejecutivo de las penas, es decir, la resocialización como fin del tratamiento penitenciario. Pero además, presupone que el individuo reincidirá, entendiendo en tal sentido que los condenados por delitos contra la integridad sexual tienen una natural predisposición a la comisión de este tipo de delitos. ¿No se regresa con ello a una absurda ideología positivista? Si el individuo reincide es porque no se resocializó; si no se resocializó, entonces el tratamiento penitenciario y la propia pena de prisión no sirven. ¿Sirve entonces un registro para paliar el fracaso del sistema penitenciario argentino? ¿No está más bien poniendo en evidencia la decadencia de uno de sus sentidos de existencia? Y por otro lado, ¿de dónde provienen los datos fehacientes que prueben la validez de tal suposición? Es necesario aclarar que en nuestro país carecemos de registros estadísticos regulares y representativos que permitan sostener sin duda alguna las aseveraciones anteriormente mencionadas sobre la reincidencia en este tipo de delitos.

Esta carencia conduce a formular otra pregunta: ¿estamos legislando en base al sentido común, conmovido y manipulado por el “rating” televisivo que hace una suerte de “show de víctimas” sin preguntarse por nada que tenga que ver con su contención, con las políticas sociales que este Estado debiera promover y se hace siempre el distraído? ¿Estamos legislando en base a tranquilizar nuestras conciencias creyendo que porque hacemos registros aportamos a resolver el problema? ¿Nos preocupamos por las víctimas, por estudiar seriamente cuestiones tales como la reincidencia, por la resocialización de las personas o nos preocupamos por quedar bien ante los medios de comunicación? ¿Somos serios y serios asumiendo nuestra función representativa? Tememos que no, que está lejos de este proyecto de ley ir al fondo del problema. Más bien, se trata de pretender cambiar, de pretender mejorar, pero empleando maquillajes que se correrán ante la primera lágrima. Si éste no fuera el espíritu, cabría aquí tener en mente, si tanto gustamos de los antecedentes sajones en materia de legislación penal, también algunos de los informes de los organismos humanitarios internacionales. Si se observa

el informe de Human Rights del año 2007, por ejemplo, los resultados de la investigación sobre reincidencia en los EE.UU. son bien contrarios a los que arroja el “sentido común”.

Pero además, ¿este tipo de medidas colabora en algún término a incrementar los niveles de seguridad? La experiencia nacional e internacional confirma que no. Más bien operan únicamente en el sentido de satisfacer necesidades mediáticas y electoralistas que de ninguna manera tendrán efectos neutros sobre las legítimas demandas de seguridad de la ciudadanía. Por el contrario, no sólo no las satisface sino que también traslada la responsabilidad de las acciones que debería encarar el Estado hacia la sociedad civil.

Es importante recordar, asimismo, que al día de hoy existe el Registro Nacional de Reincidencia. En éste se vuelca toda la información relativa a quienes resulten condenados por la comisión de un delito. A ello se suma que desde el año 2004 existe, acorde resolución 415/2004 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro de Huellas Digitales Genéticas, creado en el ámbito de la Policía Federal Argentina. Es decir, habida cuenta de la existencia de un derecho penal registral, de un registro policial, ¿cuál es el sentido de armar este registro y a su vez aplicarlo sólo a este delito? Se vuelve a plantear así un tema que no puede ser desconocido por quienes han avalado este proyecto, y es que la ley debe ser pareja para todos. Si hacemos un registro para violadores, ¿por qué no hacemos otro para quienes hayan sido condenados por corrupción, por el incumplimiento de los deberes del funcionario público? En fin: la lista de delitos es demasiado larga. Sería bueno que no fuera tan larga la lista de nuestras inconsistencias legislativas.

En otra dirección, es preciso preguntarnos hasta qué punto este registro, en tanto se establece en el proyecto que nos convoca como pena accesoria, no contradice el artículo 51 del Código Penal que estipula un plazo de caducidad para las sentencias. En efecto, si en la sentencia se establece como pena accesoria el propio registro, ¿cómo puede ser que tal pena accesoria sea a perpetuidad cuando en realidad, acorde lo determinado por el Código Penal, el plazo de una registración expira a los 10 años de haberse producido? El artículo 11 de este proyecto establece manifiestamente que la información almacenada deberá permanecer en el registro de forma permanente, pudiendo ser dada de baja sólo cuando el condenado falleciere. Pero además, esta pena accesoria establecida como tal en el artículo 4º nos lleva a reflexionar sobre las palabras del jurista italiano Luigi Ferrajoli, que sostiene que las sentencias constitutivas no son sólo, como las leyes constitutivas, fuente de desigualdad y discriminación; son también un factor antilibertad, en cuanto expresan un poder de disposición tan ilimitado cuanto

ilegítimo por extra-legal”.<sup>1</sup> Así, esta pena se torna irracional y desproporcionada, violando el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones (las sanciones que se impongan deben ser racionales y proporcionales al delito cometido), vulnerando asimismo el artículo 18 de la Constitución Nacional y los principios de derechos humanos derivados de pactos y tratados internacionales tales como el principio de humanidad (ninguna persona puede ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes).

En los fundamentos de todos los proyectos a la vista se destaca como argumento la necesidad de almacenar datos genéticos y personales como una forma de facilitar futuras investigaciones. No existe ninguna razón legítima en un Estado de derecho para considerar que un grupo determinado de personas deba ser investigado en cada oportunidad en la que se esté investigando un tipo de delitos. Resulta una grave violación al principio de igualdad ante la ley. Si la sociedad argentina está en condiciones de abandonar su derecho a la intimidad y a la privacidad y a tolerar una intervención permanente del Estado en su vida, entonces este registro debería ser universal. Entendemos que ese momento no llegó y que todavía asumimos el riesgo de no saber todo lo que sucede para no asumir el riesgo de que sepan todo lo que nos sucede.

Pero señor presidente, queremos insistir en un punto, en caso de que no haya quedado claro. Los delitos contra la integridad sexual son a todas luces aberrantes, y las heridas psicológicas, físicas, emocionales, en la mirada sobre el propio cuerpo, en la sociabilidad, que abren en las víctimas quizás nunca cierran. Es por eso que nuestra voluntad es ir al fondo de este problema, es avanzar sobre las razones que impiden hacer justicia, sobre la falta de efectivos procesos que respondan a las demandas de las víctimas. Esta falta comienza desde el momento en que se ningunea a las víctimas de este tipo de delitos en las comisarías, en los hospitales, en las instancias forenses. Y continúa cuando la denuncia del delito se transforma en un expediente cuyo ritmo lento pone en evidencia no sólo el colapso del sistema judicial sino la pérdida de uno de sus principales objetivos: hacer justicia. Pero ese hacer justicia debe sustentarse en un principio ético que no es el que abunda en estos momentos. Por el contrario y lamentablemente, aún hoy son muchos los jueces que empiezan por sospechar de la víctima, por hacer primar la inversión de la carga de la prueba y así exigir que sea la víctima quien deba demostrar justamente eso: ser víctima. Aún hoy existen jueces que dictaminan sin más la revincula-

ción de los abusadores con sus víctimas. Como si esto fuera poco, toda esa falta se ahonda aún más gracias a que el Estado persiste en no delinear y abordar políticas efectivas que vayan en pro de la contención de las personas victimizadas, cuando se desentiende del destino y de la salud de estas personas. ¿Qué registro, señor presidente, contempla esto? ¿Qué registro soluciona la ausencia de una política pública global que comprometa a jueces, policías, médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, en dar una efectiva respuesta frente a un problema de esta severísima magnitud?

Señor presidente: si no empezamos por estas cuestiones y seguimos proponiendo leyes “cosméticas”, no solucionaremos nada realmente. Y no podemos dejar de preguntarnos si con este tipo de proyectos no estaremos dando pasos nocivos para la sociedad en su conjunto. En efecto, ¿no estamos avanzando con esta clase de registros hacia una sociedad policíaca?

Es por todo esto que consideramos necesario rechazar este proyecto de ley.

*Claudia F. Gil Lozano.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, el cual funcionará bajo jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – *Finalidad.* El objeto del registro será recibir la información indicada en el artículo 4°, con relación a las personas con condena firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, en cualquier jurisdicción del país, por los delitos tipificados en el título 3, “Delitos contra la integridad sexual”, del Libro Segundo, “De los delitos”, Capítulo II, artículos 119, 120 y 124 del Código Penal.

Art. 3° – *Interpretación.* Todos los preceptos normativos plasmados en esta ley deberán ser interpretados en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La creación de un registro de estas características responde a la necesidad de mejorar las actividades de prevención e investigación de delitos contra la integridad sexual, respetando los derechos existenciales del condenado.

Art. 4° – *Registro de datos personales.* El tribunal que dictó sentencia ordenará, como pena accesoria, la constancia de los siguientes datos perso-

<sup>1</sup> *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Luigi Ferrajoli, 4ª edición, Editorial Trotta S.A., Madrid, página 508.

nales del condenado, excepto que fundadamente lo entienda inconveniente:

- a) Nombres y apellidos. En caso de poseerlos, se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Nacionalidad. En caso de ser extranjero se asentará la fecha de su último ingreso al país;
- d) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de su cónyuge;
- e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;
- f) Número de CUIL o CUIT;
- g) Nombres y apellidos de sus padres.
- h) Domicilio legal, real y cualquier otra residencia en la que permaneciera con habitualidad;
- i) Teléfono fijo, teléfono móvil, casillas de correo electrónico y páginas *web* o cualquier otro sitio digital que haya tenido hasta el momento de la comisión del delito, describiendo en estos casos el contenido de los mismos;
- j) Grado de instrucción;
- k) Fotografías actualizadas de rostro y cuerpo entero, y descripción física, indicando características que particularmente se destaquen o señas particulares;
- l) Condenas anteriores y tribunales intervinientes. Si el juez competente lo considerara necesario, en caso de ser el condenado extranjero, se requerirán informes a los órganos jurisdiccionales de su país de origen;
- m) Profesión, empleo, oficio, ocupación u otro medio de vida, identificando el domicilio en donde desempeña sus actividades;
- n) Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado, fecha de iniciación del proceso y sentencia recaída con clara especificación del tipo del delito;
- o) Huellas dactiloscópicas;
- p) Identificación del ADN no codificante del condenado, en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Art. 5° – *Actualización del registro*. El registro cuyos datos se mencionan en el artículo anterior se actualizará permanentemente. El Patronato de Liberados, o la dependencia que cumpla con sus funciones en las provincias, será el encargado de verificar e informar con fines de actualización, cualquier modificación de los datos consignados. Asimismo requerirá anualmente al condenado la presentación de una fotografía actualizada.

La autoridad de aplicación, por intermedio de quien se designe, deberá verificar bimestralmente,

sin previo aviso, el domicilio de residencia del condenado.

El condenado prestará la colaboración necesaria para actualizar los datos que tuvieren modificaciones.

Art. 6° – *Reinserción social*. Todo condenado que ingrese al registro, a pedido del juez de ejecución de pena, deberá ser evaluado por un equipo profesional especializado que lo orientará en la procura de un tratamiento psicoterápico de contención y esclarecimiento. Los profesionales tratantes deberán pertenecer al sistema público de salud. La aceptación o no de someterse al tratamiento será opción libre del condenado y en caso afirmativo, el mismo deberá ser brindado en forma gratuita y efectiva. Corresponderá al juez de ejecución la supervisión trimestral de aquél o el registro de la negativa a someterse al mismo por parte del condenado. Esta supervisión concluye al cesar la condena impuesta.

En caso de que el condenado solicitara continuar su tratamiento en forma privada, el equipo designado originariamente conservará su función de controlador, retomando plenamente sus atribuciones en caso de percibirse alguna irregularidad.

El Patronato de Liberados, o la dependencia que cumpla con sus funciones en las provincias, proveerá a la efectiva reinserción social de la persona registrada.

Art. 7° – *Identificación genética*. La identificación genética será ordenada judicialmente por el órgano interviniente, y siempre deberá obtenerse a través del medio menos lesivo para los derechos existenciales del condenado.

Asimismo, queda absolutamente prohibido utilizar las muestras de ADN existentes para una finalidad diferente que la de identificar a una persona.

Art. 8° – *Convenios*. Facúltase al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a celebrar convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por ley 23.511, con el objeto de solicitar la correspondiente instrucción especializada tendiente a asegurar la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante, con fines exclusivamente de identificación.

Asimismo, para el éxito de la implementación del mencionado registro, se autoriza a celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – *Sección especial*. En el registro se incluirá una sección destinada especialmente a aquellos autores de los delitos contra la integridad sexual que no hayan podido ser identificados. En este caso constarán todos los datos genéticos obtenidos a través de los exámenes a los que fueran sometidas las víctimas.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, o a quien en su lugar se designe, realizará las comunicaciones pertinentes a los servicios de



ginecología de todo centro de salud, sea público o privado, y a las fuerzas de seguridad, sobre la importancia de conservar el registro de material genético obtenido.

Art. 10. – *Derecho a la intimidad.* Toda la información existente en el registro será reservada, pudiendo ser sólo requerida por los jueces y tribunales de todo el país. Asimismo podrán requerirla por intermedio del órgano jurisdiccional;

- a) Las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- b) Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación;
- c) Autoridades extranjeras, con el fin de intercambiar información sobre antecedentes penales de las personas, siempre y cuando ello se efectivice desde entidades judiciales y/o de prevención del delito.

Art. 11. – *Caducidad.* La información almacenada deberá permanecer en el registro de forma permanente, pudiendo ser dada de baja cuando:

- a) El condenado falleciere;
- b) Cuando hubieran transcurrido veinte (20) años desde la extinción de la pena.

En el caso de los datos contenidos en la sección especial destinada a autores no identificados, será procedente su baja cuando prescribiera la acción penal por el hecho cometido, según las normas generales del Código Penal.

Art. 12. – *Validez de la información.* Los datos contenidos en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual preservados de modo inalterable harán plena fe.

Art. 13. – *Acceso a la información.* El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos pondrá a disposición de quienes están habilitados a requerir la información incluida en el registro, un sistema informático de acceso a los datos por intermedio de un usuario y una contraseña o clave de identificación.

La reglamentación determinará la forma en la que este servicio estará disponible, privilegiando un rápido acceso a la información y garantizando la confidencialidad con adecuadas normas de seguridad.

Art. 14. – *Vigencia.* La presente ley se tendrá como complementaria del Código Penal, y comenzará a regir a los sesenta (60) días de la fecha de su publicación.

Art. 15. – *Aplicación.* La presente ley se aplicará sobre:

- a) Las condenas en curso de ejecución;
- b) Las condenas futuras.

Art. 16. – *Presupuesto.* El presupuesto general de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. – *Modificación al Código Penal.* Agrégase como artículo 41 quinquies del Código Penal el siguiente texto:

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de una persona que hubiera conocido indebidamente información receptada en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, la escala correspondiente se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora César. – Luis F. Cigogna. – Diana Conti.*